



San Juan de Pasto, 8 de noviembre de 2022

Doctora

AIDA MONICA ROSERO GARCIA

Tribunal Superior – Sala Unitaria Civil Familia de Pasto

E. S. D.

Ref.:

Radicado No: 2011 – 00272 – 01 (973-22)

Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jesús Anibal Guerrero y Otros

Demandado: Expreso Juanambú S.A. y Otros

BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, conocido de notas civiles y profesionales dentro del proceso de la referencia, mediante la presente, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación formulado frente a la sentencia proferida, en los siguientes términos:

a. DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO:

En la sustentación se demostrará que los elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual, no se encuentran demostrados, toda vez que de la valoración de los elementos de prueba en su conjunto no se puede concluir como el Aquo lo hizo, al determinar la existencia del accidente de tránsito base de la presente acción.

De las pruebas aportadas, en su conjunto NO demuestran la existencia del accidente referido. Como vemos, el informe de tránsito refleja una hipótesis de lo ocurrido, mas una evidencia directa de la ocurrencia del accidente aducido. Igualmente, los testigos no dan cuenta directa, sino de oídas, de la supuesta colisión, y el peritazgo rendido, en iguales términos, no realizó trabajando de campo alguno para verificar la ocurrencia del siniestro aducido con fuentes directas de información.

Así lo expuesto, no se tiene por demostrado la ocurrencia de accidente alguno.

B. CONFIGURACION DE CAUSALES DE EXONERACION.

Subsidiariamente, se encuentra demostrará la configuración de la culpa exclusiva de la víctima al no acatarse las normas de tránsito vigentes establecidas en la Ley 769 de 2002 y demás concordantes con esta, y por tal razón mi representada deberá ser exonerada de responsabilidad, puesto que se valoró indebidamente los elementos de prueba aportados con la demanda.

De NO tenerse por el Adquem configurada la culpa exclusiva de la víctima, subsidiariamente se demostrará la configuración de la concurrencia de culpas, y la consecuentemente reducción del tope indemnizatorio al asumir su propio riesgo el Señor Víctor Guerrero al ser conducido en una motocicleta por una persona que no contaba con la licencia de conducción respectiva.

Como se cita en el acápite siguiente, el aquo dejo de valorar que el conductor de la motocicleta colisionada en la que transitaba el Señor VICTOR, correspondiente a su Hermano Diego Guerrero (quien casualmente no es demandante), no tenía licencia de conducción expedida, con la cual se determine su idoneidad de conductor, lo que nos da lugar a que, al decidir el Señor VICTOR ascender al vehículo, asumió su propio riesgo y las consecuencias que se derivaron de su actuar negligente y la falta de capacidad e impericia de conducción del conductor.

Por tal razón, nos permitimos solicitar al despacho proceder a valorar esta falencia en la valoración probatoria, para en su lugar declarar la culpa exclusiva de la víctima, o subsidiariamente, la concurrencia de culpas, aminorando consecuentemente la liquidación de los perjuicios realizada por el Despacho. Respecto a la concurrencia de culpas, se ha indicado que:

“Recuérdese que para que se genere el fenómeno de “concurrencia de culpas”, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a él.

En ese orden de exposición, la sentencia recurrida será revocada, y en su lugar, se procederá a declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, junto con la culpa de la víctima en la producción de los hechos que generaron el incidente, pero en un 50%, el cual debe ser aplicado a la valoración de los menoscabos que se hace a continuación”.

Como vemos entonces, la falta de habilitación (Art. 18 ley 769 de 2002) del conductor de la motocicleta, deriva también responsabilidad en la concreción del hecho dañoso, configurando así una concurrencia de culpas.

C) INDEBIDA VALORACION PROBATORIA – EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Consideramos que el Aquo no les dio la debida valoración probatoria a las pruebas testimoniales, y documentales rendidas en el plenario, las cuales dan cuenta de la inexistencia actual de perjuicios extrapatrimoniales correspondientes al daño a la vida de relación causado (los testigos dan cuenta de la conducción de Taxi), y de la falta de pruebas para cuantificar los perjuicios morales en los términos efectuados por el Aquo.

Los testigos quienes rindieron sus respectivas declaraciones dan cuenta que, en efecto el Señor VICTOR GUERRERO, tras la factura padecida, tuvo una merma en su locomoción, sin embargo, no observó ni valoró el actuó su capacidad normal, actual y posterior para ejecutar sus actividades diarias a tal punto que ejecuta actividades comerciales como así lo refirieron los testigos.

El aquo no tuvo en cuenta que la posible incapacidad transitoria padecida, resulta ajena e inexistente a la presente fecha, por tanto, el reconocimiento del daño a la vida de relación resulta excesivo por su misma declaración, y totalmente desproporcionado en los topes indemnizatorios que fueron fijados por el aquo, puesto que, como se reitera, el Señor VICTOR a la presente fecha, no cuenta con limitación alguna que lo sustraiga o no le permita ejecutar libremente sus actividades económicas como personales y/o sociales.

Como sabemos, la Sala ha reiterado su criterio en cuantificar en 50 a 60 millones de pesos cuando la entidad del daño resulta en la mayor magnitud posible, como lo es, la perdida o muerte de un familiar directo. Para el presente asunto, se carece de prueba pericial alguna que determine la perdida de capacidad laboral del accionante, lo cual dificulta determinar de manera clara y con medio de prueba útil y pertinente la magnitud del perjuicio extrapatrimonial causado. Si bien es cierto, su cuantificación se encuentra sometido al arbitrio del juez, lo cierto es que también debe existir al menos medio de prueba demostrativo y objetivo de la afectación real, presente y también futura, para cuantificar tan excesivamente como el aquo lo hizo con los perjuicios morales (Se reitera, de las pruebas testimoniales se da cuenta del normal comportamiento a la presente fecha de los demandantes). Para el efecto Ver la cuantificación por perjuicios causados, en expediente 4978 de 1999, y 6199 del 2004.

En igual sentido, el aquo dio por demostrado que el conductor de la motocicleta para la época de los hechos, Señor DIEGO GUERRERO PEJENDIDO, hermano del lesionado VICTOR GUERRERO PEJENDINO, contaba con licencia de conducción situación que no corresponde a lo que se refleja en el Informe de Accidente de Transito No. 0495158 incorporado al proceso, lo cual se puede verificar en el RUNT, lo que evidencia lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO:	DIEGO FERNANDO GUERRERO PEJENDINO		
DOCUMENTO:	C.C. 1085264656	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	8272057
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	06/04/2010		

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1085264656	STRIA TTOyTTE MCPAL IPIALES	06/08/2020	ACTIVA		Ver Detalle
1085264656	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	17/07/2015	INACTIVA		Ver Detalle
1085264656	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	30/06/2015	INACTIVA		Ver Detalle
6457695	SUBSTRIA TTOyTTE DPTAL NARIÑO/NARIÑO	07/05/2010	VENCIDA		Ver Detalle
520010002628938	DPTO ADTIVO TTOyTTE MCPAL PASTO	01/08/2006	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 520010002628938			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	01/08/2006	01/08/2009	4

PRETENSION

PRIMERA: De conformidad con lo aquí expuesto, solicito se sirvan REVOCAR la sentencia proferida por el Aquo, y en su lugar se nieguen las pretensiones formuladas por los demandantes.

SEGUNDO: Subsidiariamente a la anterior, sírvase REVOCAR la sentencia proferida, declárese configurada la CONCURRENCIA DE CULPAS, y en iguales términos, se impondrá la condena con la aminoración que corresponda.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Del señor Juez,

BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR

C.C. No. 1.085.250.765 expedida en Pasto, Nariño

T.P. No. 203.320 del C. S. de la J.

Carrera 26 No. 19 – 07. Oficina 304. Edificio Futuro. Pasto – Nariño
borislombanas@hotmail.com 320-7208805